

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**10197** *ORDEN de 2 de abril de 1986 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona, en 8 de febrero de 1985, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Lizarrondo Aramendia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Florencio Lizarrondo Aramendia, contra Resolución de este Departamento, sobre integración en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, la Audiencia Territorial de Pamplona, en fecha de 8 de febrero de 1985, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, origen de este proceso, interpuesto por la representación procesal del recurrente, don Florencio Lizarrondo Aramendia, contra Resolución de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de 26 de septiembre de 1983, y denegación presunta, por silencio administrativo, de recurso de reposición interpuesto contra la misma, las que debemos anular y anulamos, por su disconformidad con el Ordenamiento Jurídico, y en su lugar, debemos declarar y declaramos que el recurrente tiene derecho a los beneficios del Real Decreto 1555/1977, de 2 de junio, como procedente de haber superado las pruebas de «Cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario convocados por Decreto de 14 de marzo de 1936» e integrado en el Cuerpo de Profesorado de Educación General Básica, y sin hacer declaración expresa sobre costas procesales.»

Posteriormente fue interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, contra la anterior sentencia, y la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en fecha de 18 de febrero de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra sentencia de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha 8 de febrero de 1985, que reconoció a don Florencio Lizarrondo Aramendia el derecho a ser integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. y a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 2 de abril de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios y Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Básicas.

**10198** *CORRECCION de errores de la Resolución de 11 de abril de 1986, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de abril de 1986 por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 68.2 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y a lo establecido en la disposición transitoria tercera, punto 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

Advertidos errores materiales en las numeraciones de los créditos especificados en el anexo del referido acuerdo, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de fecha 15 de abril de 1986, páginas 13278 y 13279, se transcriben a continuación, debidamente rectificadas, las mencionadas numeraciones.

«EGB (1-9 a 31-12 de 1986)

Crédito 18.07.480. Programa 422 B.

FP 1 (1-10 a 31-12 de 1986)

Crédito 18.07.482. Programa 422 C

FP 2 (1-10 a 31-12 de 1986)

Crédito 18.07.483. Programa 422 C

Educación Especial (1-9 a 31-12 de 1986)

Crédito 18.07.481. Programa 422 E

Secciones Filiales (1-10 a 31-12 de 1986)

Crédito 18.07.484. Programa 422 C»

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10199** *RESOLUCION de 10 de marzo de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «La Veneciana Bética, Sociedad Anónima», para sus centros de Cáceres, Badajoz, Huelva y Cádiz.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «La Veneciana Bética, Sociedad Anónima», para sus centros de trabajo de las provincias de Badajoz, Cáceres, Cádiz y Huelva, que fue suscrito con fecha de 18 de febrero de 1986, de una parte, por la representación de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de marzo de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «LA VENECIANA BETICA, SOCIEDAD ANONIMA», CENTROS DE TRABAJO DE BADAJOZ, CACERES, CADIZ Y HUELVA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª OBJETO

Artículo 1.º El presente Convenio tiene por objeto regir las condiciones de trabajo entre la Empresa «La Veneciana Bética, Sociedad Anónima», y el personal incluido en el ámbito del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

##### SECCIÓN 2.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2.º *Personal*.-El Convenio afecta al personal fijo incluido en los grupos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, a excepción del personal Cuadro.

Art. 3.º *Territorial*.-Las normas de este Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo que en la actualidad tiene «La Veneciana Bética, Sociedad Anónima», para sus centros de Badajoz, Cáceres, Cádiz y Huelva.

Art. 4.º *Temporal*.-El presente Convenio tendrá una duración de un año, comenzando su vigencia, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1986, y finalizando el día 31 de diciembre de 1986.

##### SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN Y VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 5.º En el supuesto de que durante el plazo de vigencia de este Convenio se acordasen, por disposición legal, condiciones que total o parcialmente afectasen a las condiciones de él, se aplicarán, en cuanto a absorción y compensación, las normas de carácter general actualmente vigentes o las que se dicten en lo sucesivo, efectuándose en cualquier caso el cómputo global anual para determinar las absorciones y compensaciones que procedan.

Art. 6.º *Garantía personal*.-En caso de existir algún trabajador o grupos de trabajadores que tuviesen reconocidas condiciones tales que, examinadas en su conjunto, resultasen superiores a las que para el personal de la misma categoría profesional se establecen en este Convenio, se respetarán dichas condiciones con carácter estrictamente personal y solamente para aquellos a quienes personalmente les afecten.

Art. 7.º *Vinculación a la totalidad*.-Ambas partes convienen expresamente en que las normas fijadas en el presente Convenio

serán aplicables, en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a revisión de las condiciones económicas.

Si alguna o algunas de las normas pactadas fuesen alteradas por disposiciones legales o al ser registrado el Convenio por la autoridad laboral, se considerará causa de revisión, a menos que las partes, de común acuerdo, renuncien expresamente a dicha revisión.

No se considerará alteración incluida a los efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el establecimiento de nuevos salarios mínimos legales, en cuya aplicación se estará a lo que disponga la norma legal correspondiente, en cuanto a los mecanismos de absorción y compensación, o a lo ya señalado en el artículo 5.º del Convenio, si no hubiera disposición específica.

Art. 8.º *Complemento personal.*—Los complementos personales serán o no absorbibles, según se establezca en el momento de su concesión, haciéndolo constar así en el expediente del interesado. Estos complementos personales serán siempre absorbibles cuando quien los disfrute cambie de categoría profesional.

Los concedidos con motivo de un traslado no serán absorbidos.

#### SECCIÓN 4.ª COMISIÓN PARITARIA

Art. 9.º *Constitución.*—Queda constituida la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 10. *Composición.*—Esta Comisión estará compuesta por cuatro representantes de la parte social y cuatro de la parte económica, quienes asumirán las funciones de vigilancia del presente Convenio.

Art. 11. *Asignación de Vocales.*—Los Vocales de la Comisión deberán, necesariamente, haber intervenido en la elaboración del presente Convenio y que serán designados en protocolo anexo.

De los componentes de la parte social, se nombrará un Secretario y un suplente que también figurará en dicho protocolo.

Art. 12. *Sustituciones.*—En el caso de que cualquiera de los Vocales que han intervenido como miembros de la parte social en las deliberaciones del presente Convenio dejase de ser representante de los trabajadores, será sustituido automáticamente por el Vocal que le hubiese seguido en número de votos, y así sucesivamente.

Cualquiera de los Vocales sociales, así como el Secretario, podrá ser cesado por decisión expresa de la mayoría de sus miembros.

Art. 13. *Reunión y acuerdos.*—La Comisión Paritaria se reunirá, como mínimo, en la primera semana de cada trimestre o excepcionalmente siempre que ello fuese solicitado por mayoría simple de cualquiera de las partes.

Procedimiento: Los asuntos sometidos a la Comisión de Vigilancia, revestirán el carácter de ordinario o extraordinario. Otorgará tal calidad, la parte social o la parte económica.

En el primer supuesto, la Comisión Paritaria deberá resolver en el plazo de quince días, y en el segundo, en el máximo de siete días.

### CAPITULO II

#### Contratación y organización

##### SECCIÓN 1.ª INGRESOS

Art. 14. La contratación de personal se regirá por las Leyes y normas vigentes.

En igualdad de condiciones, con iguales conocimientos, titulación y aptitud para la vacante a cubrir, tendrán preferencia los hijos de trabajadores de la Empresa.

Art. 15. Es facultad exclusiva de la Empresa la organización del trabajo, siendo nulas las cláusulas que impliquen, o disminución de la libertad individual y de los derechos sociales del trabajador, o de las facultades de dirección y disciplina inherentes a la Dirección de la Empresa.

La Empresa, en cuanto a su actuación, se atenderá a las actuaciones legales vigentes respecto a las facultades de los representantes legales de los trabajadores.

### CAPITULO III

#### Condiciones del trabajo

##### SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 16. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta horas semanales de trabajo efectivo, de acuerdo con la Ley 4/1983.

##### Personal de tiendas:

Este personal trabajará todo el año en jornada partida, de lunes a sábado, en la forma que habitualmente vienen haciendo.

Por el exceso de tiempo empleado en atención a clientes fuera de la jornada diaria, tendrá una compensación en descanso que se concretará entre la Dirección del Centro y el Comité de Empresa.

##### Personal de turnos:

Este personal trabajará de lunes a viernes. Se establece un tiempo de descanso de quince minutos, computable como de trabajo efectivo, que se tomará al principio o al final del turno.

##### Resto de personal:

El resto del personal adaptará el horario teniendo en cuenta que el período máximo de jornada continuada será de tres meses; el tiempo de quince minutos de descanso durante la jornada continuada no será computable como de trabajo.

Los viernes se podrá terminar la jornada a las dieciséis treinta horas; respetándose, en todo caso, las situaciones de jornada ya existentes a este respecto. La Dirección podrá implantar un turno de guardia entre Capataces, Contramaestres y Jefes de Fabricación para asistencia a turnos.

Orientativamente, del 16 de junio al 15 de septiembre se realizará jornada continuada de 37,5 horas semanales, respetándose las jornadas ya existentes a tal efecto, cuando sean inferiores o superiores a las 37,5 horas. Las horas que haya de diferencia hasta las cuarenta horas por semana, se compensarán en la semana de jornada partida del resto del año.

Los colocadores que realicen su trabajo en obras, adaptarán su horario al de la construcción, lo mismo en la jornada de verano que en la del resto del año, respetando siempre la jornada establecida para el período del 16 de junio de 1986 al 15 de septiembre de 1986, siendo esta jornada continuada, salvo que las condiciones de trabajo no lo permitan.

Igualmente, los vendedores, durante la jornada de verano, adaptarán su horario a la especial gestión que tienen encomendada, cuando ésta así lo demande.

Durante la jornada de verano, en ningún caso, se devengará media dieta por el sólo hecho de terminar la jornada de trabajo a la hora convenida; excepto en el caso de colocadores, que la percibirán si les hubiera correspondido percibirla en el caso de haber estado a jornada partida.

Se entiende por trabajo efectivo el tiempo de trabajo, de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo que se le asigne.

Art. 17. La Dirección de cada centro de trabajo y el Comité de Empresa o Delegado de Personal estudiarán la posibilidad de establecer horario flexible o jornada continuada, sin que ello represente nunca disminución del número total de horas que deben de ser trabajadas en el cómputo anual.

#### SECCIÓN 2.ª VACACIONES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

Art. 18. *Vacaciones.*—En ningún caso se podrán trabajar las vacaciones.

Todos los trabajadores fijos en plantilla disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de veintitrés días laborables, entendiéndose que el sábado no es laborable a estos efectos.

El personal de nuevo ingreso que no sea fijo en plantilla disfrutará antes del 31 de diciembre del año de su ingreso, la parte proporcional que le corresponda por los meses comprendidos entre la fecha de su ingreso y el 31 de diciembre, computándose la fracción de mes como mes completo.

En cada centro de trabajo, la Dirección del mismo expondrá en el tablón de anuncios, antes del día 30 de abril, el programa de vacaciones a disfrutar por todos los trabajadores, de acuerdo con las peticiones de éstos.

Dicho programa se confeccionará de común acuerdo entre la Dirección del centro y el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Por necesidades del servicio, o a petición del trabajador, el programa podrá ser variado poniéndose de acuerdo la Empresa y el trabajador. Esta variación deberá hacerse con dos meses de antelación al disfrute, de acuerdo con el Estatuto del Trabajador.

Preferentemente, las vacaciones se disfrutarán en el período de tiempo comprendido entre el 16 de junio de 1986 y el 15 de septiembre de 1986.

Cada persona afectada por este Convenio podrá tener dos días más de vacaciones al año, si disfrutara del 50 por 100 o más de la totalidad que le corresponde al año, fuera del período preferente señalado anteriormente.